

EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

SUMARIO: Las declaraciones antiguas.—Las declaraciones contemporáneas latinoamericanas.—Constituciones latinoamericanas: República Unitaria de Bolivia: Constitución del 24 de noviembre de 1945. Estados Unidos del Brasil, Federación Republicana: Constitución del 18 de septiembre de 1946. República Unitaria de Colombia: Constitución de 1886 y Reforma de 1945. República de Costa Rica, Unitaria: Carta Magna de 1949. República Unitaria de Cuba: Constitución del 5 de julio de 1940. Chile, República Unitaria: Constitución del 18 de septiembre de 1925. Ecuador, República Unitaria: Constitución del 31 de diciembre de 1946. República Unitaria de El Salvador: Constitución del 29 de noviembre de 1945. Guatemala, República Unitaria: Constitución del 11 de marzo de 1945. Haití, República Unitaria: Constitución del 22 de noviembre de 1946. Honduras, República Unitaria: Constitución del 28 de marzo de 1936. Estados Unidos Mexicanos, República Federal: Constitución de 1857 y Reforma del 1 de mayo de 1917. Nicaragua, República Unitaria: Constitución del 21 de enero de 1948. Panamá, República Unitaria: Constitución del 1 de marzo de 1946. Paraguay, República Unitaria: Constitución del 10 de julio de 1940. Perú, República Unitaria: Constitución del 9 de abril de 1933. República Oriental del Uruguay: Constitución del 29 de septiembre de 1942. Estados Unidos de Venezuela, República Federal: Constitución del 5 de julio de 1947. Argentina, República Federal: Constitución del 11 de marzo de 1949.—*Conclusiones:* Aspecto político. Aspecto jurídico.

LAS DECLARACIONES ANTIGUAS

América es el más vasto escenario de las conquistas políticas y sociales de todos los tiempos. Verdad es también que no toda América goza del privilegio de Estados Unidos y Canadá. Pero ningún estadista latinoamericano es extraño a la cultura del Norte, ni desconoce los imperativos de los tiempos y las leyes sociales, que debemos incorporar, ineludiblemente, urgentemente al cuerpo constitucional de todas las repúblicas, como está hecho ya en muchas.

Las antiguas declaraciones de derechos y garantías, como toda obra humana, fueron superadas hace mucho tiempo. Ninguna Carta constitucional podría mantenerse fuera de los moldes y normas modernos, porque la fuerza transformadora es extraordinariamente incontenible, así en el campo político como en el vasto campo social y sindical. Ya lo dijo DUGUIT, hace cuarenta años, al estudiar la vigorosa acción del sindicalismo y la redención política de las mujeres, las dos fuerzas con-

currentes en la transformación del Estado de Derecho, modelo de la democracia americana. Toda América está definida como Estado de Derecho contra todas las formas dictatoriales y totalitarias del Estado policial.

Las declaraciones de corte clásico, tomadas de las expresiones francesas de la Revolución de 1789, fueron adoptadas por las Constituciones y Códigos de América, y permanecen aún intangibles en dos o tres países, entre los cuales se encuentra la República Argentina.

El Derecho constitucional está en la vida del pueblo americano, porque el ideal democrático se realiza mediante el Estado de Derecho, que es nuestro más caro sentimiento americano. Las viejas declaraciones de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano, que vienen y continúan en la sangre de América desde los orígenes constitucionales, deben completarse con las nuevas declaraciones en todas las Cartas constitucionales; y ningún Estado americano debe quedar sin modernizar, científicamente, su clásica declaración de derechos y garantías constitucionales.

Las viejas «Declaraciones de Deberes y Derechos» son inmortales, pero son también perfectibles, como obras del hombre, a fin de darles el mayor grado posible de excelencia, de calidad y de armonía, impregnándolas de cristianismo social, como corresponde a todos los pueblos de civilización occidental. Mucho se hizo ya en las repúblicas de América. Después de las últimas conferencias de las repúblicas americanas, las declaraciones de deberes y derechos sociales, constitucionalmente, llegarán a la perfección en los textos. Después veremos, en el futuro, si los textos perfectos y brillantes toman contacto con las realidades de la vida humana en todos los países de América, donde la adversidad, el infortunio, la miseria económica, la ignorancia, todavía perduran como inextinguibles malezas de la propia feracidad de nuestras vastas heredades, donde se elevan árboles gigantescos sobre arbustos, hierbas y gramillas imperceptibles, pero abundantes.

LAS DECLARACIONES CONTEMPORÁNEAS DE AMÉRICA

Desde la Constitución de los Estados Unidos de América, sancionada el 17 de septiembre de 1787, las declaraciones de derechos y garantías de carácter social vienen ampliándose con vigorosas reformas y avanzadas conquistas en todos los Estados americanos. Al seguir el hilo del progreso constitucional en el Nuevo Mundo, encuentro a cada paso magníficas expresiones de solidaridad social en las modernas instituciones del continente. Entre todas, desde luego, merecen mención especial las declaraciones fundamentales y señeras de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 1 de mayo de 1917, antes que todas las Constituciones europeas de corte moderno, antes que en Rusia y mejor que en Alemania. La primera Constitución revolucionaria de Amé-

rica y del Mundo fue la mexicana. La Constitución del 1 de mayo de 1917 fijó el primer jalón de los nuevos rumbos revolucionarios, trazó el primer camino, con esa romántica rebeldía que caracterizó siempre al pueblo mexicano desde los orígenes.

CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

República Unitaria de Bolivia: Constitución del 24 de noviembre de 1945

La Sección DECIMOCUARTA de la Constitución establece el REGIMEN SOCIAL en los artículos 122 al 130; está redactada con criterio muy moderno: trabajo, capital, cooperativas, asociaciones profesionales y sindicales, seguro obligatorio, trabajo de mujeres y menores, vacaciones, asistencias médica e higiénica, seguridad y salubridad, tribunales especiales, asistencia social, participación en los beneficios de las empresas, completan el viejo cuadro de las declaraciones de derechos políticos y civiles. La propiedad en función social. La Sección DECIMOQUINTA, en los artículos 131 al 134, establece el régimen de la familia, reconoce igualdad entre los cónyuges, obliga a contraer matrimonio a las uniones concubinarias, autoriza la investigación de la paternidad, igualdad de derechos entre los hijos legítimos y naturales, patrimonio familiar inembargable; el Estado está obligado a defender y velar por los niños, para que los padres los cuiden, alimenten, eduquen, y se ordena crear los organismos necesarios para tales fines. La Sección DECIMOCTAVA organiza el régimen cultural. Se autoriza la libertad de enseñanza religiosa en las escuelas particulares. Los artículos 154 al 164 forman esta Sección. La Sección DECIMONOVENA, artículos 165, 166 y 167, se refiere al CAMPESINO, las comunidades indígenas —como en México—, y dispone principios básicos de legislación. En el régimen económico y financiera, que es la Sección DECIMOTERCERA, se estatuye la siguiente magnífica disposición: «Artículo 107. El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano.» En el articulado de esta Sección de la Constitución, del 107 al 121, nacionalizanse como del dominio originario del Estado todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías, la mayor parte de las riquezas naturales, se establecen los principios del comercio y la industria, se aceptan monopolios oficiales de determinadas exportaciones, la exportación del petróleo y sus derivados y otras materias, etc. El artículo 3 dice: «El Estado reconoce y sostiene la RELIGION CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, garantizando el ejercicio de todo otro culto.» El Presidente de la República se elige por sufragio directo, sin poder ser reelecto, sino después de un período de seis años.

En lo tocante al derecho de propiedad, la antigua afirmación constitucional de clásica redacción: «La propiedad es inviolable, etc.», se modificó del modo siguiente: «Artículo 17. Se garantiza la propiedad

privada, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando no llene una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.» Además, el régimen de la propiedad tiene las más importantísimas cláusulas siguientes: «Artículo 18. Los súbditos o empresas extranjeras están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia», y «Artículo 19. Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, etc.». El artículo 22 estatuye garantías para los bienes de la Iglesia, congregaciones religiosas y de beneficencia, conforme a las leyes.

Resumiendo otros artículos de carácter social, esta Constitución de Bolivia es un cuerpo jurídico moderno, que reconoce expresamente el contrato colectivo de trabajo, el derecho de huelga y el fuero sindical como medio de defensa de los trabajadores.

Por otra parte, el artículo 16 dispone: «La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.»

*Estados Unidos del Brasil, Federación Republicana:
Constitución del 18 de septiembre de 1946*

Esta larga Carta constitucional irradia prestigios infinitos sobre las letras y el Derecho público de las Américas, porque es una novísima compilación de leyes políticas, declaraciones de derechos, ordenamientos económicos, organizaciones constitucionales propias de un verdadero ESTADO DE DERECHO, federal, republicano, democrático. Obra maestra de mentalidades esclarecidas, ofrece toda la sabiduría de sus disposiciones sociales a la meditación y a la aplicación en otras regiones de América donde las reformas están en preparación. Las anteriores Constituciones de 1891, 1934 y 1937, bases fundamentales del ordenamiento republicano brasileño, están superadas desde el principio hasta el fin.

La definición de la Carta Magna del Brasil es social-democrática, igualmente alejada de los extremismos foráneos, sancionada con relativa serenidad en tiempos de fácil recalentamiento de los cerebros y de cambios sorpresivos en la vida de los pueblos. Entre innumerables disposiciones de carácter moderno, la Constitución dispone que el orden económico debe ser organizado conforme a los principios de la justicia social, conciliando la libertad de iniciativa con la valoración del trabajo humano (art. 145). Se agrega: «El trabajo es una obligación social; y a todos se garantiza el trabajo que permita una existencia digna.» Con

ello, dicho está que el imperio de la justicia social en el Brasil, el más vasto país de América, será imponente y magnífico, porque el Gobierno federal y los Gobiernos de los Estados poseen todos los poderes y recursos constitucionales para que la Carta Magna no sea letra muerta.

En la Constitución de los Estados Unidos del Brasil de 1946 están incorporados con amplitud extraordinaria todos los derechos del trabajador.

El Título V —«DEL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL»— es básico, ejemplar. En el artículo 145 se estatuye: «El orden económico debe ser organizado conforme a los principios de la justicia social, conciliando la libertad de iniciativa con la valorización del trabajo humano.» Allí está la definición suprema de la Constitución de 1946. Es la voz de los tiempos nuevos, la palabra de Dios sobre las costas largas de los mares, sobre las montañas, los grandes ríos y las inmensas selvas del Brasil, una de las más ricas zonas del mundo.

El derecho de propiedad, condicionado al bienestar social; la obligación social de trabajar; y, por ello, la Constitución dice: «Artículo 147. El uso de la propiedad será condicionado al bienestar social. La Ley podrá, con observancia de lo dispuesto en el artículo 141, 16, promover la justa distribución de la propiedad, con igual oportunidad para todos.» El artículo 141, parágrafo 16, establece la expropiación por causa de interés social con previa y justa indemnización en dinero. La Constitución declara punible a la usura, en todas sus modalidades. La usura y el agio son, pues, contrarios al orden público.

El artículo 157, en 18 incisos, establece los preceptos más justos que servirán de base a la legislación del trabajo y de la previsión social, como los siguientes: salario mínimo familiar; salario igual para trabajo igual y sin diferenciación de sexos, edad, nacionalidad; salario nocturno; participación obligatoria y directa del trabajador en las ganancias de la empresa, según ley; jornada de 8 horas; descanso semanal, pago dominical, y en los feriados civiles y religiosos, de acuerdo con la tradición local; vacaciones anuales pagadas; seguridad e higiene en el trabajo; prohibición del trabajo de los menores de 14 años, y en las industrias insalubres a mujeres y menores de 18; descanso, con salario pagado, por gravidez, antes y después; estabilidad en las empresas y ganadería y agricultura; seguro contra accidentes; asistencia médica; no se admiten diferencias entre el trabajo manual y el trabajo intelectual, en cuanto a derechos, garantías y beneficios. El artículo 158: «Es reconocido el derecho de huelga, cuyo ejercicio la ley regulará.» El 159 autoriza el sindicalismo, conforme a leyes constitucionales que se dictarán después. Ni los extranjeros, ni las sociedades anónimas por acciones al portador pueden poseer empresas periodísticas y de radiodifusión. Solamente los brasileños tienen facultad constitucional de orientar y administrar tales empresas. Esta declaración es de sano y fecundo nacionalismo en países de abundante población extranjera. Por eso, también, el artículo 162 estatuye que la inmigración depende de las exigencias del interés nacional, y crea un órgano federal encargado de coordinar inmigración y co-

lonización, pero siempre con preferencia para los nacionales brasileños. A este Título V, yo le llamaría el título de la justicia social en la democracia brasileña.

El Título VI —«DE LA FAMILIA, DE LA EDUCACION Y DE LA CULTURA»—, importa mantener una vieja forma de matrimonio: «El casamiento religioso equivaldrá al civil, siempre que sea inscrito en el registro público.» Además, los 24 artículos y párrafos de los capítulos I y II del Título VI se refieren a cuantas cuestiones interesan a la familia, el hogar, la niñez, la enseñanza religiosa, y la Constitución manda expresamente: «La educación debe inspirarse en los principios de la Libertad y en los ideales de la solidaridad humana.» Esto se llama, claro está, la cristianización de la enseñanza en la democracia brasileña. La lengua nacional es la única para toda la enseñanza primaria en los Estados Unidos del Brasil. La Constitución ordena la protección de los niños necesitados, que aseguren la eficiencia escolar de los mismos.

*República Unitaria de Colombia: Constitución de 1886
y Reforma de 1945*

El Título III —«DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES»— estatuye, en los artículos 16 al 53, numerosas cláusulas modernas: la República protege vida, honra y bienes de los colombianos; asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; el trabajo es una obligación social y goza de la especial protección del Estado; se garantiza el derecho de huelga, menos en los servicios públicos; asistencia social; no habrá esclavos en Colombia; el domicilio es sagrado; se garantiza la propiedad privada como función social que implica obligaciones; expropiación con justa indemnización, pero el Poder Legislativo, por mayoría absoluta en ambas Cámaras, puede expropiar sin indemnización alguna en ciertos casos; se protege la propiedad literaria y artística; el artículo 40 regla la profesión de abogado y algunas otras. Seguidamente, el Título IV —«DE LA RELIGION Y DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO»—, en los artículos 53 y 54, habla de la moral cristiana y de las relaciones con la Santa Sede.

Algunas leyes de carácter social y la Ley Agraria completan la legislación colombiana en materia de derechos sociales (Ley Agraria de 1944).

República Unitaria de Costa Rica: Carta Magna de 1949

Consta de 12 títulos, 141 artículos, numerosos incisos y una ley constitucional, agregada a ella, sobre unión con los otros Estados de Centroamérica y nacionalización de los demás ciudadanos centroamericanos. Las más importantes instituciones sociales de la Constitución de Costa Rica son pocas y tienen carácter básico, de modo que las leyes poste-

riores desarrollaron una legislación social moderna. El Código del Trabajo, de agosto de 1943, es la ley que establece: jornada máxima, vacaciones pagadas, sindicalismo patronal y obrero, paro y huelga, cooperativismo, etc., de acuerdo con los artículos de la Constitución sobre la materia. Existe, además, Justicia del Trabajo, Junta Nacional de la Habitación, Instituto de la Salud Pública y otras instituciones propias del progreso social costarricense.

La Constitución, Título II —«DE LOS COSTARRICENSES»—, legisla sobre nacionalidad y ciudadanía, artículos 4 al 11. El Título III —«DE LAS GARANTIAS NACIONALES»—, artículos 13 al 24, define la soberanía y expresa la forma de gobierno, prohíbe monopolios, mayorazgos, privilegios, etc.; asegura la libertad de comercio, agricultura e industria. El mismo Título —«DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES»—, en los artículos 25 al 50, formula declaraciones sobre todos los derechos clásicos del hombre y del ciudadano, y especialmente sobre el derecho de propiedad, inviolable, y solamente por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso podrá imponérsele limitaciones a la propiedad en el interés social (art. 29). Esta Constitución no define a la propiedad como función social. Todas las declaraciones dejan bien estatuidas las libertades públicas, políticas y civiles. El mismo Título —«DE LAS GARANTIAS SOCIALES»—, artículos 51 al 65, como SECCION TERCERA del Título III, es una brillante y completa declaración de los derechos sociales, y la síntesis sería como sigue: el Estado procurará el mayor bienestar a la familia (base de la nación), a la madre, al niño, al anciano y al enfermo (art. 51); el trabajo es un deber social y su cumplimiento debe dar al trabajador una vida digna y acorde con sus esfuerzos y aptitudes; salario mínimo que cubra las necesidades del hogar en el orden material, moral y cultural; salarios regionales, periódicamente fijados, para intelectuales, comerciantes, industriales, ganaderos y agricultores; jornada de 8 y 6 horas; vacaciones pagadas; sindicalismo patronal y obrero con fines exclusivamente económico-sociales; derecho de paro y derecho de huelga; contratos selectivos de trabajo con fuerza de ley entre las partes; cooperativismo; casas baratas; seguridad e higiene del trabajo; capacitación técnica de los trabajadores; a trabajo igual, salario igual, sin distinción de sexos; el trabajador rural gozará de los mismos derechos vitales que el trabajador urbano; seguros sociales contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte, etc.; por triple contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores; se crea por el artículo 63 la Caja Costarricense de Seguro Social, con esfera de acción propia y absoluta independencia del Poder Ejecutivo; se organiza la Justicia del Trabajo, dependiente del Poder Judicial del Estado. Pero la disposición medular y resplandeciente es la siguiente: «Artículo 65. Los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye los otros que se deriven del principio cristiano de Justicia Social; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en un Código Social y de Trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.»

Este pequeño territorio, como queda visto, es la patria de un gran pueblo, con derechos sociales estatuidos constitucionalmente en forma ejemplar y digna, en el silencioso camino de la democracia centroamericana.

Los 15 artículos de la Constitución, Sección Tercera, Título III, bajo el título expresivo «DE LAS GARANTIAS SOCIALES», declaran con elocuencia castellana los derechos del trabajador en América.

República Unitaria de Cuba: Constitución del 5 de julio de 1940

En Cuba, el inmortal americano José MARTÍ, constructor público número UNO, con su verbo insuperable y tropical, dijo una vez:

«La República no será el predominio injusto de una clase de cubanos sobre las demás, sino el equilibrio abierto y sincero de todas las fuerzas reales del país, y del pensamiento y deseos libres de los cubanos todos. No queremos redimirnos de una tiranía para entrar en otra. Amamos la libertad, porque en ella vemos la verdad. Moriremos por la libertad verdadera; no por la libertad que sirve de pretexto para mantener a unos hombres en el goce excesivo, y a otros en el dolor innecesario. NO QUEREMOS SALIR DE UNA HIPOCRESIA PARA ENTRAR EN OTRA.»

Para los que algo saben de técnica constitucional y legislativa, esta notable pieza de Derecho constitucional de América, la Constitución de la República de Cuba, debe servir de modelo para todo estudio o trabajo preparatorio de obras constituyentes. Es admirable la labor de quien la redactó, más que la del Congreso o Asamblea que la sancionó. Esta Carta es la más extensa Carta Unitaria de América, y la más completa también.

En lo tocante a los derechos sociales, como queda escrito, el Título VI legisla sobre esa materia, en forma completa: el trabajo es un derecho; el Estado asegurará a todo trabajador, intelectual o manual, una existencia digna; el salario mínimo regional para asegurar a todo trabajador, intelectual o manual, la satisfacción de sus necesidades, como jefe de familia, en el orden moral, material y cultural; los salarios deben cubrir a trabajadores industriales, comerciales y agrícolas por igual; a trabajo igual, salario igual; prohibición de pagar salarios en vales, mercaderías, fichas, etc.; se establecen los seguros sociales como un derecho social contra enfermedad, vejez, etc.; las instituciones aseguradoras tendrán aportes del Estado, patronos y trabajadores; jornadas de 8 y 6 horas; la jornada semanal máxima de 44 horas, equivalente a 48 en el salario; prohibición del trabajo y aprendizaje a menores de 18 años; se establece un mes de descanso retribuido por cada once meses de trabajo; otros descansos, de duración proporcional también; no hay di-

ferencia entre casadas y solteras en el trabajo; protección a la maternidad de obreras y empleadas; se protege especialmente a la mujer grávida; derecho de sindicación de patronos, empleados y obreros; colegiación obligatoria para los profesionales universitarios; derecho de huelga y derecho de paro; contratos colectivos de cumplimiento obligatorio entre las partes; el cubano nativo tendrá participación preponderante en el trabajo; el Ministerio del Trabajo tiene participación directa, constitucionalmente, en todas las cuestiones del trabajo y la industria; fomenta el cooperativismo; no habrá despido, sino por justa causa y previo expediente; el Estado fomentará la vivienda barata; las empresas fuera de los centros de población proporcionarán vivienda a los trabajadores; el Ministerio de Salubridad y Asistencia Social tendrá a su cargo estas materias; se fomenta el mutualismo; el artículo 82 reglamenta el ejercicio de las profesiones con título oficial y otros muchos resguardos sociales. El artículo 86 dice: «La enumeración de derechos y beneficios a que esta Sección se refiere no excluye otros que se deriven del principio de la Justicia Social, y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.» Recuerdo que el artículo 65 de la Constitución de Costa Rica expresa idéntica declaración. Desde luego, es universal la aplicación del principio de la Justicia Social, y cada día se extienden sus beneficios de solidaridad humana.

La Sección Segunda del Título VI define constitucionalmente el derecho de la propiedad como función social. El subsuelo pertenece al Estado. Se establece la propiedad familiar; se proscribe el latifundio (artículo 90) y se reglamenta la forma y extensión de la propiedad privada rural; las limitaciones a la propiedad en interés social establecerá la ley. Es obligación del Estado hacer cada diez años, por lo menos, un Censo de Población, que refleje todas las actividades económicas y sociales del país, y publicar un «Anuario Estadístico» (art. 94 de la Constitución).

El ciudadano cubano tiene el derecho, el deber y la función de sufragio, que es universal, igualitario y secreto (art. 97).

El Presidente de Cuba no puede ser reelegido.

En resumen, la Constitución de la República de Cuba contiene los derechos sociales en una larga y clara enumeración, y la Justicia Social es el objetivo supremo de la política social de la Carta Magna, que sostiene la propiedad privada del suelo y de los bienes como función social del hombre cubano.

Repito, esta pieza constitucional es modelo entre muchas.

Chile, República Unitaria: Constitución del 18 de septiembre de 1925

La Constitución Política de la República de Chile, que así se llama la Carta Magna, promulgada el 18 de septiembre de 1925, y la vieja y gloriosa Constitución de 1833, donde ALBERDI estudiara Derecho público chileno, nunca fueron expresivas en materia social; pero las leyes so-

ciales chilenas son ejemplares. Esta posición constitucional se explica porque en Chile existe un verdadero Código Especial del Trabajo.

La Constitución tiene 10 capítulos y 110 artículos, con numerosos incisos.

El capítulo III —«GARANTIAS CONSTITUCIONALES»—, en los artículos 10 al 23, con numerosos incisos y apartados, es la clásica declaración general de derechos y garantías de todas las Cartas constitucionales. Estatúyense: la igualdad ante la ley; en Chile no hay esclavos; libertad de conciencia y de cultos; las libertades públicas, en general; la inviolabilidad de la propiedad; expropiación por ley, previa justa indemnización; el ejercicio del derecho de propiedad se realiza en mira al progreso del orden social (art. 10, inciso 10); la protección al trabajo, a la industria y a la previsión social; habitación sana, como para asegurar a cada habitante de Chile un mínimo de bienestar, conforme a sus necesidades y a las de su familia; se ordena al Estado la subdivisión de la propiedad y la constitución del bien de familia, y otras cláusulas de menor significación completan el capítulo.

Ecuador, República Unitaria: Constitución del 31 de diciembre de 1946

La Carta Magna del Ecuador se divide en TRES PARTES, a saber: Parte Primera, ORGANIZACION; Parte Segunda, NORMAS DE ACCION; Parte Tercera, DISPOSICIONES TRANSITORIAS y SUPREMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

La parte de ORGANIZACION se divide en 11 títulos, diversas secciones y consta de 158 artículos.

La parte de NORMAS DE ACCION se divide en 2 títulos, varias secciones y consta de 28 artículos y numerosos incisos.

La parte SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION consta de 7 artículos, y la última parte, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, tiene 11 apartados.

Los derechos sociales en la Constitución de la República del Ecuador se encuentran distribuidos en distintos títulos. Los más conocidos y reiterados en las Constituciones de América se encuentran también en ella, a saber:

— El derecho de propiedad, conciliándolo con la función social (artículo 183).

— Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, por mandato judicial o expropiación legalmente verificada.

— El Estado velará por que se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores (art. 185); se respete la dignidad del trabajador; se le asegure existencia digna y salario justo, para él y su familia. El mismo artículo 185, en 20 incisos, declara las normas fundamentales de la legislación del trabajo en la forma siguiente:

Contrato de trabajo obligatorio; derechos del trabajador irrenunciables; salario mínimo y salario familiar; inembargabilidad del salario; no se puede pagar con vales, fichas, ni mercancías, sino en moneda legal; jornadas de trabajo según industrias y salubridad; sábado, descanso por la tarde (es la primera Constitución que lo estatuye); vacaciones anuales pagadas; derecho sindical de patronos y de trabajadores; los empleados públicos, como tales, no tienen ese derecho; contratos colectivos; derecho de paro y derecho de huelga; protección de la mujer grávida, de la madre y del niño; prohibición del trabajo a los menores de 14 años; aprendizaje por ley; Tribunales de Conciliación y Arbitraje; participación de las utilidades de las empresas, que no podrá ser inferior al 5 por 100; legislación del trabajo agrícola, salarios, indígenas, jornadas del trabajo campesino; el *huasipungo* o despido intempestivo; a trabajo igual, remuneración igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión, distinguiéndose práctica y especialización [art. 185, inciso q)]; la carrera administrativa oficial se regula por ley (estatutos).

Por otra parte, todos los derechos y garantías del Derecho constitucional más antiguo están consagrados en el mismo título.

El sufragio es universal: obligatorio, para el varón; facultativo, para la mujer. La fuerza pública garantiza la pureza de la función electoral, todo según el artículo 22 de la Constitución.

*República Unitaria de El Salvador:
Constitución del 29 de noviembre de 1945*

El Título XIV —«FAMILIA Y TRABAJO»—, donde se establecen los derechos sociales salvadoreños, es de la enmienda constitucional, año 1945.

El contenido de los artículos 153 al 160, inclusive, del Título XIV es el siguiente:

«153. La Familia, como base fundamental de la Nación, será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento físico, moral, económico, intelectual y social, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia. La delincuencia de menores estará sometida a régimen jurídico especial. EL BIEN DE FAMILIA será objeto de una ley.

154. El Estado protegerá y fomentará la adquisición y conservación de la pequeña propiedad rural y la construcción de viviendas cómodas e higiénicas, para la población rural y urbana. El inquilinato será reglamentado por ley.

155. El trabajo es un deber y un derecho, ambos de carácter social. El Estado empleará los recursos que estén

a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y el trabajador gozará de su protección para asegurarle una existencia digna. El Estado debe prevenir y reprimir la vagancia.

156. El Código del Trabajo que al efecto se promulgue, respetando el derecho de los empresarios o patronos y procurando la armonía entre el capital y el trabajo, estará basado principalmente en los siguientes principios:

1. Protección del salario mediante el establecimiento de un sistema equitativo y obligatorio para la fijación de un salario mínimo, determinado periódicamente para cada zona, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo y las diversas zonas del país. (Comisiones paritarias.)

2. A igual trabajo, salario igual, según calidad y responsabilidad.

3. Jornada máxima según sexo y edad.

4. El derecho a un día de descanso después de seis días de trabajo.

5. Vacaciones pagadas después de un año de trabajo.

6. Indemnización por accidentes, despidos, etc.

7. Irrenunciabilidad de estos derechos sociales.

8. Derecho del trabajador a la seguridad e higiene en el trabajo.

157. Una ley establecerá el Seguro Social obligatorio.

158. El Estado fomentará el cooperativismo, etc.

159. El Poder Ejecutivo mantendrá el equilibrio entre los factores de la producción.

160. El derecho de huelga y el derecho de paro serán reglamentados.»

La caracterización fundamental de la nación salvadoreña es la declaración magnífica y singular del artículo 8:

«El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.»

Guatemala, República Unitaria: Constitución del 11 de marzo de 1945

La Constitución de 1945 declara nacionales, como otras que ya mencioné a los nativos de las otras provincias de Centroamérica (art. 7, 1945).

Esta Constitución, desde el punto de vista de la política social, es categórica. El artículo 1 declara:

«Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. El sistema de gobierno es democrático-representativo.»

El artículo 2 estatuye una novedad: «El principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de Presidente de la República es imprescindible para el sistema político nacional, y el pueblo podrá recurrir a la rebelión armada cuando se osare conculcar dicho principio.» Y el artículo 133 agrega: «El autor o autores de la proposición que tienda, en cualquier forma, a vulnerar el principio de alternidad en la Presidencia de la República, y toda persona, funcionario o empleado, que coopere directa o indirectamente a tal fin, cualesquiera sean los motivos que se invoque y los medios que se empleen, incurrirán en delito de traición a la patria, cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos —en su caso—, quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública y perderán, además, automáticamente, todos sus grados.»

El artículo 132 dice que el período presidencial es de seis años y que no habrá reelección presidencial sino después de doce años de haber cesado el interesado. El artículo 9 establece el sufragio de varones y mujeres, siempre que sepan leer y escribir, desde 18 años de edad. El sufragio es obligatorio y secreto.

El Título III —«GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES»— se divide en dos capítulos: el capítulo I, «Garantías Individuales», y el capítulo II, «Garantías sociales».

Las garantías individuales son ampliamente estatuidas en 33 artículos, y se reconoce la pluralidad de los partidos políticos, en el artículo 33, como corresponde al sistema de la democracia en América.

Las garantías sociales, vale decir los derechos sociales, del capítulo II son tan largamente legislados que merecen comentario especial. El capítulo II se divide en las siguientes partes: sección I, TRABAJO; sección II, Empleado Público; sección III, Familia; sección IV, Cultura.

La sección del Trabajo estatuye, en líneas generales: el trabajo es un derecho y una obligación social; la vagancia es punible; el capital y el trabajo, como factores de producción, deben ser protegidos por el Estado; el Estado debe asegurar al hombre una existencia digna; contratos individuales y colectivos de cumplimiento obligatorio; los derechos sociales son irrenunciables; comisiones paritarias, presididas por el Estado, regularán los salarios mínimos por zonas, y éstas asegurarán las necesidades de orden material, moral, cultural, de los trabajadores y como jefes de familia; descansos semanales; jornada diurna de 8 horas y nocturna de 6 horas; prohibición de pagar salarios en fichas, vales,

mercaderías, pero tratándose del trabajador campesino podrá percibir mercaderías, y solamente hasta un 30 por 100 de su salario y a precio de costo o menos, nunca en más; vacaciones anuales pagadas; igualdad de salario a igualdad de trabajo, sin distinción de sexo, edad, raza o nacionalidad, salvo capacidad, eficiencia y honradez; preferencia para los guatemaltecos en el trabajo; derecho de sindicación libre para defensa económico-social de patronos, empleados privados, magisterio y trabajadores en general. (Los otros empleados públicos se rigen por la sección siguiente.) Derecho de huelga y derecho de paro, reglamentados por ley; protección de la mujer y el menor, sin diferenciación entre casadas y solteras, en el trabajo; protección de la maternidad; las madres trabajadoras gozan de un mes antes y 45 días después del parto, remuneradas; los menores de 14 años no pueden trabajar libremente; jornada máxima para los jóvenes de 14 a 18 años; indemnización por despido; los beneficios corresponderán también a los trabajadores; asistencia y previsión social; seguridad e higiene del trabajo; en los campos se dará al trabajador y su familia habitación adecuada, escuela, enfermerías y demás atenciones indispensables para su bienestar físico y moral; seguro social obligatorio; seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes del trabajo; los sindicatos deben inscribirse y obtener personalidad jurídica; el Estado vigilará e inspeccionará las empresas; los conflictos relativos al trabajo tienen jurisdicción privativa; los tribunales del trabajo dependen del organismo judicial; el Estado promoverá la preparación técnica de los trabajadores y la elevación de su nivel técnico y cultural; el cooperativismo de toda clase tiene la protección del Estado; el mutualismo también; se fomentará la construcción de viviendas económicas y colonias para trabajadores; se establece la colegiación oficial obligatoria de las profesiones liberales bajo la dirección de la Universidad. Los derechos y beneficios establecidos en la sección I son irrenunciables y su enumeración no excluye otros derivados de los altos principios de la justicia, dice el artículo 69, cerrando la sección.

La sección de la Familia (art. 72) dice: «La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.» El patrimonio familiar es objeto de una legislación especial, agrega el 73. Los artículos 74, 75, 76 y 78 establecen principios y reglas fundamentales para la organización legal de la familia: igualdad absoluta de derechos entre ambos cónyuges; se instituye la adopción; todos los hijos son iguales, legítimos, naturales y adoptivos; las calificaciones sobre filiación quedan abolidas; se protege especialmente la infancia.

La sección de Cultura es de extraordinaria importancia en la Constitución y se legisla en 9 artículos sobre la materia: del 79 al 87.

El Título IV de la Constitución trata del «REGIMEN ECONOMICO Y HACENDARIO», en los artículos 88 al 102, y establece distinción entre bienes de la nación y propiedad privada. El artículo 91 dice así: «El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantía como función social, etc.» El 92 dice: «Por causa de utilidad pública o interés

social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización.»

Se prohíben, constitucionalmente, los monopolios y privilegios económicos.

Se declara (art. 100) de urgente utilidad social el establecimiento de cooperativas de producción.

Se reconoce, por el artículo 97, la LIBERTAD DE INDUSTRIA, de comercio y de trabajo.

En resumen, la Constitución de la República de Guatemala es democrática y representativa; el poder electoral corresponde a ambos sexos, calificados por saber leer y escribir; la propiedad privada y la libertad de iniciativa, con toda la amplitud clásica, salvo función social o interés público; la declaración de los derechos sociales o derechos del trabajador se funda en la justicia social y no excluye derecho alguno; el Presidente no puede ser reelecto; y se expresa en el artículo 3 que Guatemala es parte de la FEDERACION DE CENTROAMERICA, y se esforzará por que se establezca, parcial o totalmente, en forma popular y democrática, la Unión Centroamericana.

Haití, República Unitaria: Constitución del 22 de noviembre de 1946

En la Constitución de la República de Haití, del 22 de noviembre de 1946, los derechos sociales no están enumerados con el detallismo, por ejemplo, de las Constituciones de Guatemala, Cuba, etc.

Los derechos del trabajo se determinan en los artículos 18 y 19: la libertad de trabajo se ejerce bajo la vigilancia y contralor del Estado; solamente los haitianos de origen pueden ejercer el comercio por menor, dirigir los trabajos de la pequeña industria y demás actividades comerciales y profesionales; el trabajador tiene el derecho de sindicarse y determinar las condiciones del trabajo mediante los sindicatos; cada uno se adhiere o no se adhiere a su sindicato según su voluntad absoluta; todo trabajador tiene derecho al descanso y a las vacaciones; el asueto anual pagado es obligatorio; la ley determinará todo lo relativo a sindicatos y cooperativismo; todo hombre tiene el derecho de defender sus intereses por la acción sindical.

El capítulo IV (art. 33) estatuye: «El Derecho Cívico es el conjunto de las obligaciones del ciudadano en el orden moral, político, social y económico con respecto al Estado y a la Patria.»

Honduras, República Unitaria: Constitución del 28 de marzo de 1936

Esta Constitución es muy extensa: tiene 14 títulos, divididos en muchos capítulos y 204 artículos. Sin embargo, no contiene una moderna enumeración de los derechos sociales, en capítulo especial, como otras de la región americana del golfo de México y el mar Caribe. Todas las viejas libertades públicas —las clásicas «libertades públicas» de las aren-

gas lejanas, pero siempre renovadas en las edades de todos los climas, como las proclamaran en su tiempo CASTELAR, MARTÍ, ALEM, DEL VALLE y tantos otros líderes— están en la Constitución de Honduras: el *habeas corpus*, en el artículo 32, perfectamente definido y sancionado; el derecho de propiedad está ampliamente reconocido y se ocupa en su contenido todo un capítulo: capítulo V, «DE LA PROPIEDAD». En los artículos 73 al 80, inclusive, la Constitución legisla sobre el derecho de propiedad, en la forma de las viejas declaraciones, sin referirse para nada al moderno concepto de la función social.

El Título XIII —«DE LAS LEYES CONSTITUTIVAS»—, capítulo único, en su único artículo, dice:

«Artículo 199. Son Leyes Constitutivas: la de Imprenta, la Agraria, la de Elecciones, la de Amparo y la de Estado de Sitio.»

Es la primera vez que encuentro, también, esta definición concreta de las llamadas «Leyes Constitutivas» en las Constituciones que examino. No es una novedad en el Derecho público, desde luego, pero los hondureños debieron incorporar expresamente en la Constitución los derechos sociales, las reformas agrarias, entre otras disposiciones fundamentales del moderno Derecho constitucional de América.

Estados Unidos Mexicanos, República Federal

La «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos» es la gran Carta revolucionaria sancionada el 1 de mayo de 1917, que reformó la del año 1857.

Desde 1917 hasta nuestros días se incorporaron numerosas modificaciones al cuerpo legal, de modo tal que está perfeccionado, porque dentro de la moderna tendencia constitucional no existen instituciones sempiternas, sino perfectibles, sin que ello importe desconocer la inmutabilidad de los derechos y libertades esenciales del hombre y del ciudadano, cada día más protegido por el Estado de Derecho contra todas las formas de opresión y de explotación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Sexto —«Del Trabajo y de la Previsión Social»—, expresa totalmente el contenido de los derechos sociales, y obliga a reproducirlos íntegramente para su mejor conocimiento en esta hora de transformaciones revolucionarias de la vida argentina, por tantos motivos, gemela de la vida mexicana.

«Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, sobre todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX de esta Constitución.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades, a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales, que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercaderías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarios deban

aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas; los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas, higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparan más de cien trabajadores, tendrán la primera de las obligaciones.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para mercados públicos, edificios públicos y de diversiones. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo, y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo; por lo tanto, los patronos deberán pagar indemnizaciones correspondientes, según que haya traído como consecuencia la muerte o incapacidad temporal o permanente para trabajar, etc.

XV. El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y seguridad, etc.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse, en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones, etc.

XVII. Las leyes reconocerán, como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio dar aviso con diez días de anticipación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Las huelgas serán ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas cometan violen-

cia contra personas o propiedades, o, en caso de guerra, en servicios públicos.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación.

XX. Las diferencias o conflictos del capital y del trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno de Gobierno.

XXI. Esta fracción sanciona el incumplimiento del laudo.

XXII. Esta fracción indemniza los despidos con tres meses de sueldos, etc.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores tienen preferencia en caso de concurso o quiebra patronal.

XXIV. Se refiere a las deudas del trabajador en favor del patrón, etc.

XXV. El servicio para colocación de trabajadores será gratuito, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo, etc.

XXVI. Todo contrato entre un mexicano y un empresario extranjero será legalizado por la autoridad municipal y visado por el cónsul de la Nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación queden a cargo del empresario extranjero.

XXVII. Esta fracción declara nulas todas las cláusulas que, generalmente, suelen imponer a los trabajadores las empresas de explotación inhumana del hombre, y las detalla minuciosamente.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título gratuito de herencia, con simplificación de trámites en los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley de Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y otras con fines análogos.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas por los trabajadores a plazos.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de incumbencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, de electricidad, cinematografía, hullera, azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas del Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal e industrias conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponde a los patronos, en la forma que fija la ley respectiva.»

Repito, las FRACCIONES de la Constitución que dejo reproducidas forman el conjunto de las bases constitucionales en materia de legislación del trabajo, cuyas leyes generales se encomienda al Congreso de la Unión. Como queda visto, el artículo 123, con sus 31 fracciones, es todo un cuerpo de leyes, donde la enumeración de las bases del derecho obrero mexicano tiene una amplitud que no se ha hallado en las otras Cartas constitucionales revisadas, pero no supera a las más avanzadas, como hemos notado.

Otras disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como los artículos 4, 5, 27, 28 y otros, contienen disposiciones conexas al trabajo, en general.

En México, la propiedad privada del suelo está autorizada por la Constitución; pero la fundamental disposición nacionalista y revolucionaria de la reforma de 1917 fue sancionada como artículo 27. La nacionalización del suelo, aguas, minerales, yacimientos, vetas, metales, piedras preciosas, salinas y sal gema, combustibles, petróleos, lagunas y esteros, lagos interiores, ríos y arroyos principales y otras fue una gran conquista constitucional. El dominio directo de todo corresponde a la nación.

La nación, de tal modo, para constituir la propiedad privada de la tierra, debe transmitir el dominio al nuevo titular. En los otros casos, la nación puede conceder la explotación.

El artículo 27 regula con extensión singular todo cuanto se relaciona con la propiedad. La nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. El mismo artículo, en la fracción XVII, autoriza al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de todo lo que resultare excedente en cada caso particular.

Las leyes revolucionarias de la nación mexicana en materia agraria son:

«Artículo 27. Fracción XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado, Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda del 3 por 100 anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamientos por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazos perentorios.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.»

La fracción XVIII del artículo 27 pone la nota más alta de la Revolución en cuanto a la recuperación de las tierras, aguas y riquezas naturales de la nación mexicana, y dice así:

«Fracción XVIII. Esta Constitución declara revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Poder Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.»

En México, el artículo 80 dispone:

«Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". El Presidente se elige por sufragio universal y directo.»

El período presidencial dura seis años, sin reelegibilidad en ningún caso.

La Constitución declara, en materia educativa del pueblo:

«Artículo 3. La educación (laica) será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.»

La función social educativa, como fin supremo del Estado federal, es la más importante función gubernativa en los pueblos ignorantes, analfabetos, de milenaria explotación y de milenaria pobreza, como fueron los pueblos americanos, y lo son aún en muchas regiones de México y de la Argentina.

Nicaragua, República Unitaria: Constitución del 21 de enero de 1948

Las declaraciones de derechos y garantías son perfectas, sin duda alguna, en la Constitución de Nicaragua. Los derechos sociales cobran singular magnificencia en numerosísimas disposiciones. El clásico derecho de propiedad se ha modernizado como institución de orden social.

En lo tocante a los derechos del trabajador, en el Título IV —«DERECHOS Y GARANTIAS»—, el artículo 83 estatuye:

«SE GARANTIZA a los obreros y empleados:

1. El descanso semanal obligatorio.
2. La jornada máxima de trabajo según su naturaleza. Quedan excluidos de la limitación de jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos los que trabajan sin fiscalización superior inmediata.
3. Un salario mínimo que les asegure un minimum de bienestar compatible con la dignidad humana, señalado de acuerdo con el costo de la subsistencia y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones.
4. El pago del salario en el plazo fijado en el contrato, no mayor de una semana si el trabajador es obrero y de quince días si es empleado, en moneda nacional, en día de trabajo, en el lugar en donde el trabajador preste su

servicio, con prohibición de efectuar con mercaderías, vales, fichas u otros modos con que se pretende sustituir la moneda.

5. La indemnización de los accidentes y riesgos del trabajo.

6. La regulación especial de su trabajo a las mujeres y niños.

7. Asistencia médica suministrada por las instituciones sociales que se establezcan al efecto.

8. A la mujer embarazada un reposo de veinte días antes y cuarenta después del parto. Este reposo será pagado por el patrón a cuyo servicio esté, siempre que le hubiere trabajado seis meses continuos.

9. Una retribución doble que la ordinaria para el trabajador de noche, excepto en los casos en que se efectúe por turnos.

10. Prohibición de embargo respecto al salario mínimo, salvo en sentencia por juicio de alimentos.

11. Quince días de vacaciones pagadas, después de seis meses de trabajo continuo.

12. Que no serán despedidos, cuando el contrato fue-
re por tiempo indeterminado, sin un preaviso de un mes,
con dos horas diarias para buscar trabajo, salvo que el
obrero o empleado hubiere dado motivo legal para su des-
pido.

Las personas que sirvan al Estado o a sus Instituciones se registrarán por leyes especiales.»

Otras muchas garantías contiene la Constitución, como son: «El Estado establecerá el Instituto Nacional del Seguro Social. La ley regulará la forma de establecer el Fondo de Seguros, a favor de los asalariados, mediante racional concurrencia del Estado, del beneficiario y del patrón para cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez, ancianidad y desocupación.»

La Constitución instituye, como en otros Estados hemos visto, también el bien de la familia, la protección del matrimonio, la familia y la maternidad, y el Estado y las municipalidades velarán por la sanidad y mejoramiento social de la familia, la educación de la prole, etc.

El Estado reconoce la LIBERTAD DE CONTRATACION, de comercio e industria.

Se prohíbe la usura y se legisla sobre el interés máximo del dinero. Se autoriza la organización de corporaciones y asociaciones.

La propiedad es inviolable, lo mismo que el hogar y la correspondencia.

«Artículo 3. El territorio y la soberanía son indivisibles e inalienables; no obstante, podrán celebrarse trata-

dos que tiendan a la UNION con una o varias Repúblicas de Centroamérica.»

Nicaragua, Honduras, Guatemala, El Salvador y Costa Rica, casi unánimemente, han expresado el ideal unionista centroamericano. Tienen, desde luego, tradiciones, historia y lengua comunes, como tenemos también nosotros, los argentinos, con todos los Estados que formaron parte del Virreinato del Río de la Plata, o, mejor dicho, de Buenos Aires, que fuera su gran capital.

Son leyes constitutivas: la Ley de Amparo y la Ley Marcial.

Panamá, República Unitaria: Constitución del 1 de marzo de 1946

La «Constitución de la República de Panamá» del 1 de marzo de 1946 está muy bien redactada y tiene completa definición social, en todo cuanto es motivo de perfeccionamiento contemporáneo de la democracia en América. República democrática, representativa unitaria.

La Constitución consta de 15 títulos y 271 artículos, que establecen con claridad y técnica perfectas todas las instituciones propias de las más avanzadas Cartas constitucionales americanas.

Las declaraciones de derechos están en el Título III, muy amplias y perfectas, desde luego. Dicho título es como sigue:

«Título III. "DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES".

Capítulo I. Garantías fundamentales.

Capítulo II. La Familia. (Este capítulo es muy amplio y novedoso.)

Capítulo III. El Trabajo. (Contiene los derechos del trabajador o sociales.)

Capítulo IV. Cultura Nacional. (Función educativa como deber esencial.)

Capítulo V. Salud Pública y Asistencia Social. (Función esencial.)

Capítulo VI. Colectividades Campesinas e Indígenas. (Muy solidaria.)»

Desde luego, todos los capítulos se relacionan directamente con nuestro tema, porque es muy difícil cortar la continuidad de los deberes y derechos individuales, colectivos, estatales, sociales, que en todos ellos van incluidos como en un verdadero título único. Pero no puedo tratar aquí sino el capítulo III.

Los artículos 63 al 76, inclusive, legislan sobre trabajo. El 63 define el trabajo como un derecho y un deber del individuo y dice que el Estado procurará ocupación al que no la tenga y asegurará las condiciones económicas necesarias para que el hombre tenga una existencia de-

corosa. El 64 dispone sobre salario y sueldo mínimo, en empresas públicas y privadas, etc. El 65 establece salarios mínimos regionales, de ajustes periódicos, en industrias, comercios y labores de la vida agraria, y dispone inembargabilidad de salarios e instrumentos de labor. El 66, sin distinción de edad ni sexo, iguala salarios en trabajos iguales. En el 67 se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados, obreros y profesionales para fines exclusivos económico-sociales; los sindicatos deben inscribirse y obtener personalidad jurídica; las directivas de todas estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños. El 68 reconoce el derecho de huelga y de paro, conforme a la ley reglamentaria. El 69 establece jornadas máximas (diurna, 8 horas; nocturna, 7 horas), horas extraordinarias, etc., y jornadas máximas para mujeres y menores; finalmente, descanso semanal y vacaciones remuneradas. El 70 dice que la ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo, pero sienta nulidades contra toda renuncia, disminución, adulteración, dejación, etc., de algún derecho del trabajador. El 71 protege la maternidad de las obreras —repetiendo las garantías de la FAMILIA del capítulo respectivo—; durante seis semanas anteriores y ocho posteriores al parto, la mujer obrera gozará de descanso forzoso retribuido, y conservará su empleo y derechos. El 72 dispone sobre inmigración, regulándose de acuerdo a las necesidades económicas y sociales. El 73 reglamenta los despidos e indemnizaciones. El 74 ordena a las empresas industriales crear escuelas de aprendices destinadas a promover la educación obrera entre los hijos de sus operarios o asociados. El 75 establece la jurisdicción del trabajo (justicia del trabajo) y ordena que la ley dicte las normas necesarias para dirimir los conflictos del trabajo y el capital. El 76, poniendo fin al capítulo III, ordena la serena disposición siguiente:

«Es materia de la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de Justicia Social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.»

Dicho por la Constitución todo cuanto dejo sintetizado, y establecida constitucionalmente la Justicia Social, es fácil calificar la técnica moderna de los derechos sociales en la República de Panamá. Son derechos y deberes constitucionales, expresamente estatuidos.

En el capítulo correspondiente a FAMILIA se ordena todo cuanto se relaciona con el fomento social y económico de la fundamental institución de la sociedad cristiana. Además, se dispone velar por las familias pobres y por la crianza y educación de sus proles.

En el capítulo correspondiente a la CULTURA NACIONAL se disponen magníficas medidas y se organizan todos los ciclos de enseñanza. La educación es una función social y esencial del Estado.

En el capítulo de SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL ninguna situación escapa, y se establece el seguro social; se ordena a la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) dictar el «Código Sanitario»; se ordena fomentar la vivienda barata, higiénica, etc.

En el capítulo de COLECTIVIDADES CAMPESINAS E INDIGENAS, desde luego, se trata de la vida y de los resguardos necesarias de gente pobre, humilde, trabajadora, pero siempre desamparada, como en nuestro país argentino también lo están.

La Constitución de Panamá garantiza la propiedad privada y la define como una función social en el artículo 45. Por motivos de utilidad pública y de interés social, puede haber expropiación, definida por la ley, mediante sentencia judicial y previa indemnización.

El Título XI —«ECONOMIA NACIONAL»—, en los artículos 225 al 239, inclusive, la Constitución regula magistralmente toda la actividad económica del país, en la totalidad de sus aspectos, y declara la LIBERTAD DE INICIATIVA.

Panamá, democracia de América, en el artículo 103 de su Constitución, ha dictado lo siguiente:

«La Ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos (pluralidad de partidos). No es lícita la formación de ninguno que tenga por base el sexo, la raza o la religión, o que tienda a destruir la forma democrática de Gobierno.»

Paraguay, República Unitaria: Constitución del 10 de julio de 1940

Esta Constitución no dio realidad de nuestro tiempo a los derechos sociales. Las viejas declaraciones mismas son poco expresivas. Las pocas disposiciones que se refieren a nuestro tema son las siguientes: fomento de la inmigración americana y europea (art. 9); educación primaria obligatoria y gratuita (art. 10); la salud de la población y la asistencia social, así como la educación moral, espiritual y física de la juventud, son deberes fundamentales del Estado (art. 11); en ningún caso los intereses privados primarán sobre el interés general de la nación paraguaya (artículo 13); queda proscripta la explotación del hombre por el hombre, y, para asegurar a todo trabajador un nivel de vida compatible con la dignidad humana, el régimen de los contratos de trabajo y de los seguros sociales y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos estarán bajo la vigilancia del Estado (art. 14); trabajar y ejercer comercio lícito, salvo limitaciones por razones sociales y económicas de interés nacional (art. 19); disponer de su propiedad, asociarse, profesar cultos, aprender y enseñar (art. 19); la Constitución garantiza la propiedad privada, cuya función social será definida por la ley (art. 21); la expropiación por causa de utilidad social debe ser indemnizada, la ley podrá fijar la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño

un solo individuo o sociedad legalmente constituida, y el excedente deberá venderse en subasta pública o expropiarse por el Estado para ser distribuido (art. 21); todos los habitantes están obligados a ganar la vida con su trabajo lícito y todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un pedazo de tierra propia (art. 22); ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley (art. 24); el Estado reglamentará y fiscalizará el funcionamiento y actividades de toda clase de agrupaciones de carácter público (art. 32); en la República del Paraguay no hay esclavos (art. 33); las libertades que esta Constitución garantiza son todas de carácter social (art. 34); no está permitido predicar el odio ni la lucha de clases entre los paraguayos (art. 35); los extranjeros gozan de iguales derechos civiles que los nacionales.

La Constitución más corta de América, la más simple desde el punto de vista del Derecho constitucional moderno y de la técnica jurídica, es la Constitución de la República del Paraguay, que consta de 94 artículos, sin ningún título, ni capítulo, ni sección, como estamos acostumbrados a ver en todas partes.

La nación paraguaya tiene dos o tres magníficas disposiciones revolucionarias, como son las de los artículos 14, 22, 35, etc. Pero, a decir verdad, son vagas e ineficaces. Las declaraciones de los derechos sociales, como hemos visto en toda América, especialmente en América Central, no pueden tardar en incorporarse a la Constitución de la nación paraguaya, nuestra hermana predilecta.

Sus estadistas no demorarán, seguramente, la reforma constitucional.

Perú, República Unitaria: Constitución del 9 de abril de 1933

Perú reformó su Constitución después de la Primera Guerra Mundial, incorporando los derechos sociales en el año 1920. El Presidente Augusto LEGUÍA fue su inspirador. Posteriormente, las reformas fueron confirmadas y ampliadas al sancionarse la «Constitución Política del Perú», el 9 de abril de 1933. Más tarde, algunas leyes modificaron diversas disposiciones constitucionales, completando la Constitución.

El Título II —«Garantías Constitucionales»—, capítulo I («Garantías Nacionales y Sociales») y capítulo II («Garantías Individuales»), a lo largo de los artículos 8 al 70, trata de las declaraciones generales de derechos. También podemos agregar el Título III —«Educación»—, con los artículos 71 al 83, inclusive, como relacionado a la vida social del pueblo peruano.

En lo tocante al derecho de propiedad (art. 29), es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística, y a nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. Indemnización justipreciada, pero no anteriormente valuada, desde luego. El 34 agrega: la propiedad debe usarse en armonía con el interés social y la ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

Las garantías sociales y del trabajo son las siguientes: el Estado reconoce la libertad de comercio e industria; el Estado participa en las utilidades de las empresas mineras; el Estado garantiza la libertad de trabajo; el Estado legislará sobre el contrato colectivo; el Estado favorecerá un régimen de participación de empleados y obreros en los beneficios de las empresas; legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre empresas y trabajadores en general (art. 45); el Estado legislará sobre accidentes; favorecerá y difundirá la pequeña y la mediana propiedad; podrá expropiar tierras no explotadas para subdividir las y enajenarlas en propiedad; la ley establecerá un régimen de previsión para desocupación, edad, enfermedad, invalidez, muerte, y fomentará la solidaridad social, los ahorros, seguros y cooperativas (art. 48); está a cargo del Estado la sanidad pública, en general, y favorecerá el perfeccionamiento físico, moral y social de la población; el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley (art. 51); y, además de éstas, hay otras garantías constitucionales menos importantes. La educación primaria es gratuita y obligatoria y se fomenta la enseñanza técnica de los obreros; la educación cívica del niño peruano debe inspirarse en la grandeza nacional y en la solidaridad humana (art. 79).

Todos los derechos individuales y sociales dan derecho al *habeas corpus*, dice el artículo 69.

*República Oriental del Uruguay:
Constitución del 29 de septiembre de 1942*

La «Constitución de la República Oriental del Uruguay», del 29 de septiembre de 1942, tiene sus antecedentes sin solución de continuidad en las Constituciones de 1830, 1918 y 1934.

La Sección II —«Derechos, Deberes y Garantías»—, en tres capítulos que comprenden los artículos 7 al 63, inclusive, estatuye los derechos sociales, que se pueden sintetizar del modo siguiente: los habitantes tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad (art. 7); son iguales ante la ley; se prohíben los mayorazgos; el hogar es sagrado e inviolable; no hay confiscación de bienes; todas las libertades públicas del Derecho constitucional y del Derecho civil, clásicos, existen; la propiedad es un derecho inviolable (art. 31); expropiación por causa de utilidad pública y necesidad, previa y justa indemnización; el trabajo intelectual, del autor, inventor, artista, etc., están protegidos; el Estado vela por el fomento social de la familia (art. 39); los artículos 40, 41 y 42 protegen al niño; el 43 regula todo lo relativo a salud pública; el 44, sobre habitación higiénica y económica del obrero; el derecho sucesorio garantiza el 47; el bien de familia está en el 48. El trabajo es un deber en beneficio de la colectividad. El artículo 53 establece: «La Ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado,

la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral. El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.»

La Constitución autoriza el sindicalismo, ordena crear tribunales de conciliación y arbitraje (art. 56). Declara que la huelga es un derecho gremial (art. 56) y ordena reglamentar sobre esa base su ejercicio y efectividad.

El artículo 57 legisla sobre los funcionarios públicos, como trabajadores, y ordena que dentro de los dos años siguientes debe quedar establecido el Estatuto del funcionario, ampliamente inspirado por la misma disposición constitucional.

El artículo 58 estatuye jubilaciones generales y seguros sociales, que cubren a todos los trabajadores, como tales: patronos, empleados y obreros, lo mismo que a sus familias, en todos los riesgos.

No corresponde comentar la copiosa legislación uruguaya del trabajo y de la previsión social.

La Sección XIV, capítulo único, artículos 204 y 205, crea el Consejo de la Economía Nacional, con carácter consultivo y honorario.

*Estados Unidos de Venezuela, República Federal:
Constitución del 5 de julio de 1947*

Su técnica y sus declaraciones son sencillamente insuperables, por la belleza y la irradiación internacional de sus postulados esenciales. No puedo dejar de reproducir la «Declaración Preliminar», porque es única en toda América; dice así:

«La Asamblea Nacional Constituyente, en representación del pueblo soberano de Venezuela, para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso, decreta la siguiente Constitución:

DECLARACION PRELIMINAR

La Nación Venezolana es la asociación de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

La Nación Venezolana proclama como razón primordial de su existencia la libertad política, espiritual y económica del hombre, asentada en la dignidad humana, la justicia social y la equitativa participación de todo el pueblo en el disfrute de la riqueza nacional.

De esta razón fundamental deriva la Nación sus funciones de defensa, de derecho y de cultura, para el logro

de sus fines esenciales, contenidos principalmente en la armonía, el bienestar y la seguridad social e individual de los venezolanos y de cuantos convivan en su territorio y dentro de su ley.

La afirmación de la propia nacionalidad, en sostenida concordancia con la fraternal cooperación en el concierto de las naciones en propósitos de paz y de progreso y con el mutuo respeto de la soberanía.

La sustentación de la Democracia, como único e irrenunciable sistema de gobernar su conducta interior, y la colaboración pacífica en el designio de auspiciar ese mismo sistema en el gobierno y relaciones de todos los pueblos de la tierra.

La Nación Venezolana repudia la guerra, la conquista y el abuso de poderío económico como instrumentos de política internacional; reafirma su voluntad de resolver todos sus conflictos y controversias con otros Estados por los medios pacíficos establecidos en los pactos y tratados de que es parte; respalda el principio de autodeterminación de los pueblos, y reconoce el Derecho Internacional como regla adecuada para garantizar los derechos del hombre y de las naciones en los términos y propósitos de la presente Declaración.

La Nación Venezolana arraiga el cumplimiento de su destino y la realización de sus finalidades en la integridad de su territorio, en el potencial de su economía, en su respeto a la libertad, en la consagración del trabajo como virtud suprema y como supremo título de mejoramiento humano, y en el patrimonio de autoridad moral e histórica que ganaron los venezolanos, conducidos por Simón Bolívar, en la empresa Emancipadora del Continente Americano.»

Esta Declaración de la nación venezolana, sin duda, podrían suscribirla todas las naciones americanas, porque ninguna deja de sentir y pensar como la patria del Libertador de Venezuela, Colombia y Ecuador. Es una Declaración diáfana, pura y delicada, como si fuera un mensaje cristiano a todos los pueblos del Universo.

En lo tocante a los derechos del trabajador, derechos sociales, la Constitución de Venezuela también es ejemplar. La amplitud del contenido social tiene superioridad sobre muchas otras declaraciones que hemos examinado. La materia está tratada del modo siguiente:

Título III —«DE LOS DEBERES Y DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES»—: capítulo I, «Disposiciones Generales»; capítulo II, «Garantías Individuales»; capítulo III, «De la Familia»; capítulo IV, «De la Salud y de la Seguridad Social»; capítulo V, «De la Educación»; capi-

tulo VI, «Del Trabajo»; capítulo VII, «De la Economía Nacional»; capítulo VIII, «De la Suspensión y Restricción de las Garantías».

El planteamiento mismo nos dice claramente de lo que viene después.

Concretamente, el capítulo IV («Del Trabajo») estatuye: el artículo 61 declara que el trabajo es un deber y un derecho; que todo individuo tiene el deber de contribuir al progreso social; que el Estado proveerá trabajo a toda persona apta, y hará respetar la dignidad y libertad. El artículo 62 se refiere a la eficacia y seguridad, a la protección de los trabajadores, a la enseñanza técnica. El artículo 63 fija las bases de la legislación del trabajo con los derechos y preceptos aplicables, tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico: 1.º) jornada máxima de 8 y 7 horas, descanso semanal remunerado; 2.º) salario igual para trabajo igual, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, raza; 3.º) salario mínimo vital, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador; 4.º) vacaciones anuales pagadas, obreros y empleados; 5.º) responsabilidad por riesgos; 6.º) preaviso e indemnización en caso de término o ruptura del contrato, y prima de antigüedad y jubilación después del tiempo de servicio; 7.º) estabilidad en el trabajo para los miembros de las directivas de los sindicatos de trabajadores; 8.º) contrato colectivo de trabajo, en el cual podrá incluirse la cláusula sindical; 9.º) conciliación para resolver los conflictos entre patronos y trabajadores; 10) derecho de huelga, salvo en los servicios públicos; 11) protección especial de menores y de mujeres, con derecho de aprendizaje y fijación de edad mínima, para los menores, y de reposo remunerado antes y después del parto, para las mujeres; 12) participación en los beneficios de las empresas, para empleados y obreros, y fomento del ahorro; 13) responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, por parte de la persona natural o jurídica, en cuyo provecho se preste el servicio, aun cuando el contrato de trabajo fuere efectuado por intermediario o por contratista, sin que ello impida la responsabilidad de estos últimos; 14) inembargabilidad del salario; 15) privilegios de los créditos del trabajador, en su caso; 16) irrenunciabilidad de las disposiciones protectoras.

El artículo 64 dice que el Estado propenderá al establecimiento del salario familiar a través de instituciones adecuadas, en conformidad con la ley.

El capítulo VII («De la Economía Nacional») asegura el derecho de propiedad y le asigna función social (art. 65). Este artículo regla el uso y disfrute de inventos, marcas, etc. Las expropiaciones por utilidad pública e interés social deben serlo por sentencia firme y pago del precio, y cuando se trate de expropiación de tierras destinadas a la realización de la reforma agraria, o para el ensanche de las poblaciones, el pago podrá ser diferido por tiempo determinado, previo otorgamiento de garantía suficiente (art. 67). El derecho de propiedad territorial está condicionado por las disposiciones precedentes y por la obligación de mantener las tierras y bosques, que son su objeto, en producción socialmente útil, afirma el artículo 68.

El artículo 69 se refiere a la transformación campesina, y establece:

«El Estado realizará una acción planificada y sistemática, orientada a transformar la estructura agraria nacional, a racionalizar la explotación agropecuaria, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y a la progresiva emancipación económica de la población campesina. Una ley especial determinará las condiciones técnicas y las demás acordes con el interés nacional, mediante las cuales hará efectivo y eficaz el ejercicio del derecho que la Nación reconoce a las asociaciones de campesinos y a los individuos aptos para el trabajo agrícola o pecuario y que carezcan de tierras laborales o no las posean en cantidad suficientes, a ser dotados de ellas y de los medios necesarios para hacerlas producir.»

La Constitución de la nación venezolana, en la revolucionaria y cristiana disposición del artículo 69, sienta las bases de la reforma agraria para toda América Latina. Es la más clara y total expresión de la verdadera Justicia Social, porque no solamente salarios mínimos y salarios familiares reclama la grandeza de las naciones: el mayor número de los propietarios, cada vez más numerosos, es la doctrina de León XIII, y es la verdadera doctrina de las masas populares en demanda de tierra para el hogar y las necesidades de la vida. Lo mismo buscaba la Constitución de Alemania (Weimar) en 1919.

Las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos Venezolanos, en mi opinión, son ejemplares, como expresiones idealistas; pero la vida del pueblo de los Estados Unidos de América, sin Constitución moderna, es la victoria de la civilización y el progreso.

Argentina, República Federal: Constitución del 11 de marzo de 1949

El capítulo III de la parte dogmática de la Constitución señala las directivas que en materia de política social orientan la actividad estatal.

Los derechos especiales del trabajador, declarados en el artículo 37, parágrafo 1, importan la incorporación al orden normativo fundamental de una nueva filosofía del trabajo.

Vamos a señalar cuál es el valor que el sistema político comentado asigna al trabajo, congruente con la antropología filosófica en que se inspira la Constitución, porque es indudable que la idea que una sociedad se forma del trabajo depende de su concepción del mundo y de la vida.

La antigüedad pagana no supo reconocer al hombre en el trabajador. El desprecio por el trabajo se advierte en las teorías de los filósofos, como en la filosofía espontánea del trabajo, ya que *ponos* y «labor» quieren decir a la vez trabajo y sufrimiento, según lo recuerdan BORNE y

HENRY. El trabajo es humano en la medida en que es un servicio que permite el ocio de algunos privilegiados, puesto que la única actividad plenamente humana es la satisfacción que permite la vida contemplativa.

Durante la Edad Media la idea del trabajo tuvo una elaboración insuficiente en su aspecto social, afirmación ésta que no impide reconocer la amplitud de la revolución realizada; el trabajo, al adquirir un valor religioso, entra en la vida humana, sirve para poner en una vida personal valores de sacrificio y desprendimiento; no es sólo un servicio para posibilitar a algunos predestinados la vida contemplativa o heroica, ni es ya un obstáculo para la vida espiritual; por el contrario, puede ser un medio para llegar a ella. El agricultor, el artesano, encuentran en el trabajo la realización de sus fines personales y no son ya meros instrumentos animados; se acentúa en este período el valor interior del trabajo, pero se descuida su valor social, insisten los autores precedentemente citados.

Por fin el capitalismo degrada al trabajo quitándole su dignidad de servicio social; al convertirlo en instrumento de ganancia, o en mercancía entregada al libre juego de los intereses económicos, produce, como consecuencia, la explotación y el envilecimiento del trabajo asalariado.

La Convención Nacional Constituyente de 1949 dedicó especial atención a este problema para precisar el sentido del enunciado constitucional sobre el trabajo, y en qué medida se aparta de la concepción capitalista.

Cabe señalar, para la cabal inteligencia del concepto de trabajo de la Constitución de 1853/60, que en ella se consagra el derecho a trabajar, en el artículo 14, con sentido totalmente distinto al que anima el texto de la de 1949. Basta para demostrarlo recordar algunos conceptos de Juan Bautista ALBERDI cuando expresa que el derecho a trabajar, consagrado en el texto fundamental, significa que todos los habitantes tienen opción a los beneficios del trabajo sobre la base de una libre tasa establecida entre el que ofrece el trabajo y el que lo busca, pero que no debe entenderse que la Constitución ofrece la seguridad de adquirir trabajo a quien lo necesita. Otro es el principio que inspiró la cláusula de la Carta del 49, esto es: la concreta seguridad de una ocupación para quien la necesite.

A este principio constitucional del trabajo, jerarquizado como función social y condición de la dignidad humana, hay que agregar otro que completa las coordenadas programáticas de la política social: el de seguridad social.

El derecho a la seguridad social importa la creación de un sistema de prestaciones de previsión y asistencia destinado a amparar a los individuos en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, y, además, se integra con las garantías de un trabajo efectivo para todos los ciudadanos, tal como se ha señalado precedentemente.

El trabajo, accesible a todos los ciudadanos y elevado a categoría

de función social, y la seguridad, como garantía contra el infortunio, completada con un amplio sistema de prestaciones sociales, no agotan los principios que en materia de política social señala la Constitución del 49.

El Estado garantiza, también, una retribución justa, condiciones dignas de trabajo, cuidado de la salud física y moral de los trabajadores. El contrato de trabajo y las condiciones en que el mismo se cumple no dependen ya exclusivamente de la voluntad de las partes, sino que el Estado impone un mínimo inderogable inspirado en motivaciones sociales destinado a equilibrar la base de la relación económica.

Se reacciona así contra la absurda igualdad formal de los económicamente desiguales que, so pretexto de garantizar la libertad, servía para reforzar jurídicamente el privilegio, así como el pretendido no intervencionismo en materia económica resultaba, en la práctica, la movilización privada del poder estatal al servicio de los intereses plutocráticos.

Como una consecuencia de esto, se reconoce el derecho al bienestar y el derecho al mejoramiento económico; el primero se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, reiterada en forma especial con respecto a los ancianos; el último es considerado como un natural incentivo para la capacidad profesional y el empeño de superación.

Pero la política social de la Constitución no se limita a perseguir una distribución equitativa de los bienes materiales, sino que se propone promover el mejoramiento de la condición humana, dando preeminencia a los valores del espíritu y asegurando a todos los miembros de la comunidad el acceso a los bienes culturales.

Junto a ello, el derecho a la protección de su familia, para evitar la dispersión y desarraigo de este núcleo primario y fundamental de la sociedad, que tiene en la Constitución el reconocimiento de sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

Por último, el principio de la libertad de agremiación utilizada para la defensa de los intereses profesionales señala la orientación en materia sindical, diametralmente opuesta a las concepciones totalitarias. Estos grupos profesionales tienen la facultad de dictar normas generales para la contratación, sistema éste que ha sido alguna vez señalado en la doctrina como un tipo de descentralización del Estado basado en el principio de los intereses.

Es importante destacar que la política social de nuestra Constitución (nos referimos siempre a la de 1949) no está encaminada a promover una legislación de clase, sino que es comprensiva de todos los sectores sociales y estructura un sistema según el cual la acción directa del Estado es supletiva.

Se crea la obligación jurídica para todos aquellos que están naturalmente obligados a la asistencia, en primer término la familia; luego, corresponde a las instituciones privadas o fundaciones reglamentadas por el Estado para el cumplimiento de tales fines, y, por último, el

Estado directamente cuando sea necesario; esto sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichas instituciones para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

No se elimina tampoco la actividad de los particulares, ni la iniciativa privada en materia asistencial, que se realiza a través de mutuales o del régimen de seguros, instituciones especiales o fundaciones. En la consideración de este tema resulta necesario mencionar la labor que cumplía la Fundación de Ayuda Social Eva Perón, institución privada, cuya función asistencial fue tan amplia que comprendía todas las tareas asignadas al «servicio social» por la conferencia internacional reunida en París en 1928, a saber: *a*) aliviar los sufrimientos provenientes de la indigencia (asistencia paliativa); *b*) colocar a los individuos y a sus familias en condiciones normales de existencia (asistencia curativa); *c*) prevenir los males sociales (asistencia preventiva); *d*) mejorar las condiciones sociales y elevar el nivel de vida (asistencia constructiva).

En materia de política social es preciso tener en cuenta que no se puede ir más allá de cierto límite sin que se rompa lo que RÖPKE llama el resorte invisible de toda sociedad sana: el sentido de la propia responsabilidad. Lo contrario supone esperarlo todo del Estado, olvidando nuestros deberes para con nosotros mismos y para aquellos hacia quienes estamos naturalmente obligados. Por ese camino se concluye por ver en el Estado un dios terreno que cuida de nosotros como de sus lirios silvestres, mientras se va atrofiando la verdadera caridad que nace del deseo espontáneo de ayudar al prójimo.

El sistema de política social que estructura la Constitución justicialista se aparta del darwinismo social del *laissez-faire*, tanto como de una política social de tipo totalitario.

El deseo de instaurar un sistema de economía social, en reemplazo del régimen capitalista, poniendo el capital al servicio de la economía nacional y asignándole como principal objeto el bienestar social, se evidencia en los artículos 38, 39 y 40, en cuanto asignan una función social a la propiedad y al capital y señalan normas para la organización y explotación de las riquezas dentro de un orden económico conforme a los principios de la Justicia Social, base perdurable de la independencia económica y de la soberanía política.

DERECHOS DEL TRABAJADOR, DE LA FAMILIA, DE LA ANCIANIDAD Y DE LA EDUCACION Y LA CULTURA

Art. 37. Decláranse los siguientes derechos especiales:

I. *Del trabajador*

1. *Derecho de trabajar.* El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la

prosperidad general; de ahí que el derecho a trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2. *Derecho a una retribución justa.* Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3. *Derecho a la capacitación.* El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4. *Derecho a condiciones dignas de trabajo.* La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción consagran el derecho de las individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5. *Derecho a la preservación de la salud.* El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6. *Derecho al bienestar.* El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. *Derecho a la seguridad social.* El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución,

suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos periodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8. *Derecho a la protección de su familia.* La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella genera sus más elevados sentimientos afectivos, y todo empeño tendente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. *Derecho al mejoramiento económico.* La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendentes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10. *Derecho a la defensa de los intereses profesionales.* El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendentes a la defensa de los intereses profesionales constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

II. *De la familia*

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.
2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.
3. El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine.

4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III. *De la ancianidad*

1. *Derecho a la asistencia.* Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

2. *Derecho a la vivienda.* El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas, es inherente a la condición humana.

3. *Derecho a la alimentación.* La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4. *Derecho al vestido.* El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5. *Derecho al cuidado de la salud física.* El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. *Derecho al cuidado de la salud moral.* Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

7. *Derecho al esparcimiento.* Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho a gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimiento para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. *Derecho al trabajo.* Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de laborterapia productiva ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

9. *Derecho a la tranquilidad.* Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.

10. *Derecho al respeto.* La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV. *De la educación y la cultura*

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que

colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-profesionales, universidades y academias.

1. La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes, personales, familiares y cívicas.

2. La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de la riqueza y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada

alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se concurran por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural, cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.

LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD, EL CAPITAL Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Art. 38. La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir, con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 40. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo

armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Art. 39. El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

Art. 40. La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin, ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se venderá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

CONCLUSIONES

Aspecto político

De lo expuesto se desprende que, en materia política, el principio de Justicia Social nace como freno y contención a los excesos del individualismo, en presencia de instituciones económicas y jurídicas decidi-

damente adversas a su formación y desarrollo, y aspira al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de Justicia Social. Las desigualdades económicas no habían sido tenidas en cuenta por el pensamiento filosófico del siglo XVIII y la Justicia Social no halló concreción posible en el ámbito de las instituciones jurídicas que fueron su consecuencia.

La propiedad individual inviolable y el contrato libremente consentido, con efecto de ley para las partes, eran las bases esenciales del liberalismo jurídico. La Revolución Francesa facilitó el camino de las desigualdades económicas, que el capitalismo utilizó para adquirir su extraordinario desarrollo, y fue así que, si bien contribuyó al progreso de la civilización material, originó, como contrapartida, la oscura e injusta situación del trabajador librado a su propia fuerza en una lucha desigual de carácter económico-social.

Como lo señala RIPERT, al capitalismo no le bastó la libertad. Con el Código de Napoleón no hubiera podido lograr los medios para la concentración y explotación de sus capitales. Por ello creó su propio Derecho, y es así que su poder económico, formado por la libertad y protegido por la legislación, se transformó en un arma de dominación política y social.

La alianza entre el poder económico y el político condujo a que la burguesía detentara la riqueza y ejerciera el poder. La supuesta igualdad jurídica de las partes y el principio de la autonomía de la voluntad permitieron que el contrato de trabajo se transformara en el objeto de una lucha en la que los trabajadores aislados no tenían posibilidad alguna de triunfo. Esta situación, unida a las consecuencias que para la clase trabajadora trajo consigo el maquinismo: la libre concurrencia, la desocupación y la persecución del movimiento sindical, explican su sojuzgamiento a lo largo del siglo XIX, así como el carácter violento y hostil de las luchas sociales.

Justifícase, por ello, que una de las reivindicaciones perseguidas con mayor firmeza por los obreros fuera el reconocimiento de la licitud de sus organizaciones gremiales, que al concretarse constituyó, en nuestra opinión, una de las primeras manifestaciones del nuevo Derecho social, ya que esa licitud implicó, reaccionando con respecto a las ideas de 1789, la posible coexistencia de la libertad de los grupos sociales con la de los individuos aislados.

La necesidad de preservar el orden público frente a la hostilidad que caracterizaba las relaciones sociales, no obstante la aludida conquista, fue, en ocasiones, la razón determinante de la sanción de las primeras normas de protección del trabajador, conquistadas palmo a palmo en el terreno de la lucha social y muy semejantes a verdaderos tratados de paz entre fuerzas beligerantes.

Tales normas de carácter tutelar y transaccional surgieron contra toda lógica jurídica, ya que, al no estar conformados aún los principios fundamentales de la nueva legislación, sus instituciones carecían de explicación dentro de los conceptos jurídicos imperantes.

Dábase el caso de que para legitimar las convenciones colectivas se recurría a figuras contractuales de imposible adaptación a esta nueva fuente de normas laborales. La indemnización por accidente se fundamentaba en complejas teorías influidas por la clásica concepción de la responsabilidad culposa. El descanso reconocía su origen en concepciones religiosas y la higiene y seguridad de los locales de trabajo en requisitos municipales.

Hemos expresado antes de ahora que la llamada legislación obrera afrontó la regulación del contrato de trabajo, limitando la autonomía de la voluntad, creando responsabilidades que excedían las tradicionales y, en general, reglamentando el trabajo por cuenta ajena a fin de proteger la salud del trabajador y evitar la explotación que pudiera surgir de su inferioridad económica frente al empleador. No se hablaba aún de responsabilidad social. La sociedad todavía no era parte de la relación laboral, motivo por el cual los derechos del trabajador dependían de las posibilidades y, en muchos casos, de la buena fe del empleador. Cuando éste no podía pagar el salario convenido, no existía otra alternativa que pagar menos; cuando el trabajador se enfermaba, envejecía o invalidaba, se lo sustituía por otro trabajador. Esa situación, que se conformaba con las ideas del liberalismo jurídico, estaba reñida con los principios de solidaridad y de Justicia Social. No podía admitirse que derechos tan esenciales a la existencia, como los derivados del trabajo, de cuya efectividad dependían la libertad, la salud y el bienestar del trabajador y de su familia, pudiesen estar subordinados al voluntario cumplimiento de un contrato o a la suerte de fenómenos económicos, regulados con mira a otros intereses.

Al adquirir las masas conciencia de su fuerza, particularmente como consecuencia del sufragio universal, instrumento mediante el cual manifestaron sus aspiraciones, impusieron sus tendencias y orientaron a los Gobiernos; se facilitó el progreso en el camino de la Justicia Social. Sin embargo, las dos guerras de este siglo y sus consecuencias económicas limitaron las posibilidades materiales para la consecución de los objetivos de bienestar social.

La insuficiencia de los recursos económicos y la difícil administración de la justicia distributiva condujeron al intervencionismo del Gobierno en la vida económica y social de los Estados, pues es sabido que cuando los precios no guardan relación con los salarios y se aspira a asegurar condiciones dignas y justas de vida y de trabajo, se reclama e impone la dirección gubernamental de la economía.

Para lograrlo fue necesario abandonar el principio de la generalidad de la regla jurídica. La ley concebida para regular relaciones generales, estables y permanentes, no pareció ya el instrumento suficiente para regir por sí sólo las relaciones derivadas de fenómenos económicos y sociales de naturaleza particular, variable y contingente. Los Poderes Legislativos delegaron en los Ejecutivos gran parte de sus funciones, con lo cual éstos los sucedieron en el ejercicio de esa regulación.

Se aspira al autogobierno de la profesión; se habla del derecho pro-

fesional; las organizaciones sindicales se hacen fuertes, poderosas y responsables, y reivindican para sí el derecho de dirigir la profesión, abandonando su filosofía de lucha clasista y colaborando con los poderes públicos.

Los derechos de los trabajadores no suponen exclusivamente obligaciones de los empleadores, sino, principalmente, obligaciones de la sociedad, que se traducen en funciones que debe cumplir el Estado. Consecuentemente con ello, en forma paulatina se va configurando la función social de la propiedad, del capital y de la empresa, que transforma sustancialmente el planteo de las instituciones jurídicas.

Existe el convencimiento de que la organización de la sociedad, de acuerdo con los nuevos principios de la Justicia Social, constituye un imperativo de la época. El problema es difícil y las improvisaciones peligrosas, ya que ello impone un replanteo de la mayor parte de las actuales instituciones y muchas son las resistencias que hay que vencer para neutralizar los intereses y salvar los obstáculos que se oponen sistemáticamente a todo intento de transformación social.

Sin embargo, el progreso científico y técnico y las posibilidades que de él se desprenden para construir las bases del bienestar colectivo son, en la actualidad, tan sorprendentes que las masas populares entreven las posibilidades de una mejor organización social y aceleran el proceso evolutivo.

Como la acción, en muchos casos, se adelanta a la idea, al sistema o al principio, es fácil caer en error, con las consiguientes consecuencias perjudiciales para la evolución social que se propugna. Los efectos suelen, a veces, contradecir los fines perseguidos, o, en otros casos, la solución de un problema plantea otros más graves o de consecuencias más serias que aquel que se pretende solucionar.

Es indudable que el predominio de las masas, operado en los últimos años como consecuencia del sufragio universal, del desarrollo del movimiento sindical y de la consecuencia difundida de la Justicia Social, plantea, particularmente a los trabajadores organizados, serias responsabilidades en cuanto a la defensa de los valores de la cultura, sin los cuales no sería posible cumplir los nobles objetivos de reivindicación social.

Aspecto jurídico

Toda revolución social ha de ser al mismo tiempo una revolución jurídica, si no se quiere que sea, como lo señala RIPERT, una vana perturbación política.

La solución adecuada no podrá lograrse sin estudios profundos y la colaboración permanente de los juristas, cuya labor ha de estar dirigida a resolver el presente y preparar el porvenir, con una paciente observación de los fenómenos de la vida real y con tanta mayor intuición o imaginación cuanto mayor sea el ritmo de los acontecimientos sociales.

Corresponde al jurista extraer las tendencias e impulsos del movimiento social, facilitar los medios para la consecución de los objetivos

perseguidos e impedir que las instituciones del Derecho se vean sorprendidas por acontecimientos previsibles. Se evitarán de esa manera las luchas, esfuerzos, contradicciones o improvisaciones que representan la parte negativa de los movimientos sociales y el error que señala Paul DURAND, en cuanto afirma que «La crisis actual de civilización proviene de que las formas de organización de la vida económica y social no han seguido, sino con un retardo considerable, la evolución aportada por los técnicos de las condiciones de la vida social».

Estas circunstancias permiten afirmar que aún no se ha realizado la sistematización doctrinaria y legislativa que reclama el Derecho social como expresión jurídica de la llamada política social, sin olvidar que esta política, como lo recuerda HEYDE, está condicionada por el carácter histórico de una época y de un Estado y por las condiciones geográficas y etnográficas respectivas.

No olvidemos que se atribuyen al Derecho social la función trascendente de ser el Derecho de la Justicia Social y la expansión jurídica de la política social que ha de lograr la armonía de los valores personales y transpersonales en la realización del orden jurídico y social. Se lo señala como consagratorio de la justicia distributiva en lugar de la conmutativa; como el derecho de la solidaridad en reemplazo del derecho del egoísmo; de la equidad en lugar de la justicia rígida; del equilibrio entre la solidaridad y la libertad en procura de la igualación que constituirá un fin y no un punto de partida. Aparece como el derecho del hombre sujeto a vínculos sociales, distinguiendo a los poderosos de los débiles y estableciendo trabas a los primeros y derecho y protección a los segundos.

Jorge Mario GOIZUETA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

